



# BOLETÍN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Año XXXVII

Lunes, 24 de septiembre de 1973.—Número 115

Página 1.049

### ANUNCIOS OFICIALES

#### DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA DE SANTANDER

##### Sección de Energía

##### *Autorización administrativa de instalación eléctrica*

A los efectos prevenidos en el artículo 9.º del Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de la instalación eléctrica cuyas principales características se señalan a continuación:

Peticionario: "Iberduero, S. A."  
Expediente número 6.110-2.

Lugar donde se va a establecer la instalación: Término municipal de Castro Urdiales.

Finalidad de la instalación: Suministro público.

Características principales: Línea aérea trifásica, a 13,2 kV., derivada de la actual Castro-Sámano, circuito III, C. T. Montealegre, y final en C. T. 115, "Sangazo". Conductores "Aldrey" de 50 milímetros cuadrados, sobre apoyos de hormigón.

Longitud: 263 metros.

Procedencia de los materiales: Nacional.

Presupuesto: 71.460 pesetas.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el proyecto de la instalación en esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria, Sección de Energía, sita en Castelar, número 13, y formularse al mismo las reclamaciones, por duplicado, que se estimen oportunas en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Santander a 11 de septiembre de 1973. — El delegado provincial, José María de Urrutia y Llano.

### SUMARIO

#### ANUNCIOS OFICIALES

Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Santander .....	1.049
Delegación Provincial de Trabajo de Santander .....	1.049

#### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Providencias judiciales .....	1.055
-------------------------------	-------

#### ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamientos de: Santander, Castro Urdiales, y Junta Vecinal de Mioño .....	1.056
--	-------

#### DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA DE SANTANDER

##### Sección de Energía

##### *Autorización administrativa de instalación eléctrica*

A los efectos prevenidos en el artículo 9.º del Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de la instalación eléctrica cuyas características especiales se señalan a continuación:

Peticionario: Electra Bedón, S. A.  
Expediente número 6.256-3.

Lugar donde se va a establecer la instalación: Término municipal de Val de San Vicente.

Finalidad de la instalación: Suministro de energía eléctrica a explotación agropecuaria en finca "Los Llanos", sita en el alto de Pechón.

Características principales: Línea aérea trifásica, a 16 kV., derivada de

la de alimentación al pueblo de Pechón, y final en la finca indicada.

Longitud: 200 metros.

Conductores de aluminio-acero, de 27,87 milímetros cuadrados, sobre apoyos de hormigón.

Centro de transformación intempere, de 50 kVA., 16.000/230/133 V.

Procedencia de los materiales: Nacional.

Presupuesto: 133.844 pesetas.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el proyecto de la instalación en esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria, Sección de Energía, sita en Castelar, número 13, y formularse al mismo las reclamaciones, por duplicado, que se estimen oportunas en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Santander a 12 de septiembre de 1973. — El delegado provincial, José María de Urrutia y Llano.

#### DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SANTANDER

Visto el expediente del Convenio Colectivo Sindical para el Grupo Provincial de "Hostelería y Actividades Turísticas", acordado por las representaciones social y económica del mismo, y

Resultando: Que dicho expediente fue remitido a esta Delegación por la de Sindicatos, con informe que, entre otros extremos, contenía el de que su implantación no implicaba aumento en los precios;

Resultando: Que en la tramitación de este expediente se han observado todas las formalidades legales y reglamentarias;

Considerando: Que la competencia de esta Delegación para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio antes indicado, en lo re-

ferente a su aprobación o declaración de ineficacia, viene determinada en el artículo 13 de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de 24 de abril de 1958, y en los artículos 19 a 22 del Reglamento de aplicación de la misma, aprobado por Orden de 22 de julio del mismo año;

Considerando: Que habiéndose cumplido en la tramitación y redacción del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento para aplicación de la Ley de Convenios, y siendo conforme con lo dispuesto por el Decreto-Ley 22/69, de 9 de diciembre, regulador de la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación y publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, de conformidad con lo señalado en los artículos 16 y 25 de la Ley y Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales;

Vistos los preceptos legales citados, la Orden de 19 de noviembre de 1962 y demás de general aplicación,

Esta Delegación de Trabajo ha acordado:

Primero: Aprobar el Convenio Colectivo Sindical para las industrias encuadradas en el Sindicato Provincial de Hostelería y Actividades Turísticas en Santander y provincia.

Segundo: Disponer su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Tercero: Dar traslado de la presente resolución al delegado provincial de Sindicatos para su notificación a las partes interesadas, con la advertencia de que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa.

Santander, 13 de agosto de 1973.—  
El delegado de Trabajo (ilegible).

### Convenio Colectivo Sindical para las industrias encuadradas en el Sindicato Provincial de Hostelería y Actividades Turísticas en Santander y provincia

#### CAPITULO PRIMERO

##### Condiciones generales

Artículo 1.º Ambito territorial.—El presente Convenio obliga a todos los establecimientos de la Industria de Hostelería y Actividades Turísticas radicadas en la provincia de Santander.

Artículo 2.º Ambito funcional.—Las normas del presente Convenio Colectivo Sindical regulan las relaciones laborales entre los productores y las

empresas regidas por la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Hostelera de Cafés, Bares y Similares de 30 de mayo de 1944 ("Boletín Oficial del Estado" de 8 de junio de 1944), así como cualquier otro establecimiento que preste servicio de este tipo temporal o con carácter esporádico, aunque no constituya el principal objeto de su actividad.

Artículo 3.º Ambito temporal.—La duración del presente Convenio Colectivo será de dos años, comprendidos entre el 1.º de abril de 1973 al 31 de marzo de 1975.

Se prorrogará tácitamente por años sucesivos, si en tiempo y forma legales no se denuncia por ambas partes o alguna de ellas. Ambas partes se someten a cuantas modificaciones puedan ser establecidas por una nueva Reglamentación de Trabajo de Hostelería que superase a las condiciones pactadas en este Convenio.

Artículo 4.º Ambito personal.—Se regirán por este Convenio las relaciones de todos los trabajadores que actúen dentro del ámbito funcional del artículo 2.º, excepto aquellos que realicen funciones de alta dirección o alto consejo.

Artículo 5.º Condición más beneficiosa.—A todos los efectos se respetarán las condiciones más beneficiosas a los productores que hayan venido disfrutándolas a la fecha de la firma de este Convenio.

Artículo 6.º Absorciones y compensaciones.—Las condiciones establecidas en el presente Convenio, consideradas en su conjunto, podrán ser compensadas con las ya existentes en el momento de entrar en vigor el mismo, cualquiera que sea el origen y causa de las mismas.

Asimismo, podrán ser absorbidas por otras condiciones superiores fijadas por disposición legal, contrato individual, concesiones voluntarias, que pudieran dictarse o concederse en lo sucesivo, excepción hecha de las mejoras que pudieran concederse en la nueva Reglamentación de Hostelería, si llegase a publicarse.

Artículo 7.º Contratos de Trabajo. Los productores contratados por las empresas en condiciones superiores a las establecidas en el presente Convenio, deberán hacerse constar por escrito en un contrato de trabajo entre empresario y trabajador, que deberá extenderse por triplicado, con el visado del Sindicato Provincial de Hostelería de Actividades Turísticas, y se distribuirá de la siguiente forma: un

ejemplar para el empresario, otro para el trabajador y otro para el Sindicato.

#### CAPITULO II

##### Condiciones especiales

Artículo 8.º Gratificaciones extraordinarias.—Las gratificaciones extraordinarias de 18 de julio y Navidad consistirán, cada una de ellas, en el importe de 26 días del salario mínimo interprofesional.

Artículo 9.º Vacaciones.—Las vacaciones de todo el personal afectado por el presente Convenio serán de 17 días naturales.

Artículo 10.º Licencias.—Las empresas y establecimientos sujetos al presente Convenio concederán las licencias, retribuidas, que soliciten los productores, por las causas y plazos que a continuación se señalan:

1.º—Por matrimonio, 12 días naturales.

2.º—Por alumbramiento de esposa, 2 días naturales.

3.º—Por fallecimiento de padres (incluso políticos), cónyuge o hijos, 2 días naturales.

4.º—Por enfermedad grave de alguno de los parientes consignados en el apartado anterior, 2 días naturales.

Dichos períodos podrán ser ampliados, a juicio de la empresa, hasta el límite de 5 días, teniendo en cuenta para ello los desplazamientos que el trabajador haya de efectuar y demás circunstancias que en cada caso concreto concurren; de forma que el tiempo invertido en dichos desplazamientos se sume o añada a los días de licencia que queda establecida.

Artículo 11.º Horas extraordinarias.—El valor de la hora extraordinaria queda fijado en el de 50 pesetas.

Artículo 12.º Servicio de temporada.—Los trabajadores de temporada, y a los afectados en general por el artículo 76 de la Reglamentación Nacional de Hostelería y Actividades Turísticas, disfrutarán de los salarios mínimos del presente Convenio, y por las condiciones que en el párrafo 2.º del referido artículo 76 se establecen.

Artículo 13.º Antigüedad.— Los aumentos de sueldo por el tiempo de servicio, que establece el artículo 78 de la Reglamentación Nacional de Hostelería y Actividades Turísticas, se calcularán por el salario legalmente establecido en el presente Convenio.

Estos aumentos beneficiarán al personal acogido al presente Convenio, y tendrán las siguientes proporciones:

Años servicio	Porcentaje	P. acumulado
3 años	3 %	—
6 años	5 %	8 %
9 años	8 %	16 %
14 años	10 %	26 %
19 años	12 %	38 %

Resolución de fecha 3 de noviembre de 1950.

Artículo 14. Excedencias.—Se concederá excedencia, por un mínimo de seis meses y un máximo de un año, a los trabajadores que lleven más de cinco años consecutivos al servicio de la empresa. La excedencia no se concederá cuando la misma se destine para efectuar trabajos de hostelería, a no ser que los mismos se realicen en países extranjeros. Tampoco se concederán excedencias para trabajar en buques extranjeros.

Para poder solicitar las excedencias es necesario que en el departamento en que trabaje el solicitante existan, como mínimo, tres productores, y además, que no estén excedentes voluntarios más del 3 por 100 de la plantilla total de la empresa.

Si el número total de productores que componen la plantilla de la empresa, por aplicación del porcentaje anterior, resultase una cantidad inferior a la unidad, se concederá la excedencia al primer solicitante, no concediéndose otras hasta el reingreso de los que estuvieren disfrutando esta situación.

La excedencia se solicitará por el productor con un mes de antelación, a fin de que la empresa pueda proveer la vacante mediante la gestión oportuna del Sindicato de Hostelería y Actividades Turísticas, y si ésta fuese infructuosa se podrá denegar la petición.

En su solicitud, el trabajador, dentro de los límites mínimos y máximos fijados, deberá señalar la fecha en que desee reintegrarse al trabajo, y, de no hacerlo en su día, se dará por finalizado el contrato.

En el supuesto de haber varios solicitantes, tendrán preferencia los trabajadores que tengan más antigüedad en la empresa.

El trabajador que ocupe la plaza vacante del excedente se considerará interino, y cesará, sin derecho a indemnización y sin necesidad de trámite de preaviso, cuando se incorpore el titular.

El tiempo de excedencia no se computará a efectos de antigüedad.

Los trabajadores que hayan disfrutado de excedencia no podrán solici-

tarla de nuevo hasta que hayan transcurrido, como mínimo, cinco años desde la fecha de terminación de la anterior.

Artículo 15. Servicio militar. — Todo productor que se incorpore al servicio militar le será reservado su puesto de trabajo, debiendo reintegrarse al mismo en el plazo máximo de dos meses de finalizado dicho servicio. Asimismo, el productor que llevara tres años consecutivos de permanencia en la empresa y fuere cabeza de familia en el momento de su incorporación a filas, percibirá las gratificaciones extraordinarias de 18 de julio y Navidad durante todo el tiempo que dure el servicio militar.

Artículo 16. Enfermedad. — Todo aquel productor que llevando cinco años consecutivos de permanencia en la empresa hubiese sido dado de baja por enfermedad percibirá, a partir del cuarto mes de la misma, y en tanto que dure su período de incapacidad laboral transitoria, el importe íntegro de la tarifa base de cotización correspondiente a su categoría profesional con cargo a la empresa para la que viniera prestando sus servicios, y siempre que dicho productor fuese sustituido en el trabajo, puesto que, en caso contrario, habrá que ajustarse a lo reglamentado en las disposiciones de carácter general, Reglamentación de Trabajo o usos o costumbres locales.

Artículo 17. Dote por razón de matrimonio. — El personal femenino que por razón de matrimonio se viera precisado voluntariamente a rescindir su relación laboral percibirá la indemnización establecida en el Decreto de 20 de agosto de 1970.

Artículo 18. Premio por jubilación.—Se abonará al productor un mes del salario garantizado o fijo cuando se jubile al cumplir los 65 años, o antes de esta edad y llevando 20 años consecutivos de servicio en la empresa en que efectúe este proceso.

Artículo 19. Alojamiento y manutención.—Se aclara que en las remuneraciones que se establecen en el presente Convenio se incluye la alimentación y el alojamiento y, por lo tanto, si alguna de estas cosas, o ambas, se conceden a los trabajadores, se dedu-

cirá de los salarios convenidos el importe de estos emolumentos en la forma prevenida en la Reglamentación de Trabajo.

Artículo 20. Salario cocinera única.—En los establecimientos en que exista cocinera única, de acuerdo con lo que establece el artículo 44 de la Reglamentación de Hostelería, ésta tendrá la categoría de tercer cocinero, con el mismo salario que aquél.

Artículo 21. Contratados por horas.—Aquellos trabajadores de nuevo empleo que fueren contratados por horas de trabajo, percibirán sus salarios en forma proporcional al número de horas trabajadas, y con arreglo al que figura en el cuadro de retribuciones de este Convenio para su categoría profesional y actividad.

Artículo 22. Clasificación de los establecimientos y calificación profesional de los trabajadores.—Las industrias encuadradas en este Sindicato Provincial de Hostelería y Actividades Turísticas serán debidamente clasificadas de acuerdo con sus instalaciones y las renovaciones que se efectúen en las mismas.

Los trabajadores que hayan de prestar servicios en las industrias serán sometidos a una prueba de calificación profesional, al objeto de ocupar las plazas de acuerdo con sus aptitudes profesionales y dentro de la categoría profesional que les corresponda, y facilitando la cartilla profesional a los trabajadores, de acuerdo con lo establecido por el Ministerio de Trabajo.

Artículo 23. Acumulación de fiestas trabajadas. — En el supuesto de que las fiestas que tienen el carácter de abonables y no recuperables, o de aquellos días de descanso semanal, festivos para el trabajador, fuesen trabajados, podrá optarse entre acumularlas o sumarlas al período de vacaciones, o bien compensárselas en metálico y abonando las mismas con el 140 por 100 del salario normal que le corresponda.

Será opción del interesado el decidir si prefiere que se le abonen o se le sumen a las vacaciones.

### CAPITULO III

#### *Retribuciones y tablas de salarios*

Artículo 24.—A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio (1.º de abril de 1973), las retribuciones, en lo que afecta a los sueldos iniciales, los sueldos garantizados y los sueldos fijos quedarán normalizados, de acuerdo con lo que se establece seguidamente:

a) Todas las categorías profesionales reglamentarias se clasifican, a efectos retributivos, en nueve grupos de asimilación, según se deja especificado en las tablas de salarios, anexos I, II, III y IV, que corresponden a las tres clases de salarios que existen en la reglamentación de Trabajo, que son: salarios garantizados, para los que partiendo del salario inicial tienen una participación máxima en el porcentaje. Salarios fijos son aquellos que, partiendo de un sueldo fijo, tienen una participación mínima en el porcentaje, y por último, los salarios estrictamente fijos que corresponden a los que no tienen participación alguna en el porcentaje.

b) Las cinco categorías que se señalan en las tablas salariales corresponden a las categorías de las industrias integradas en la Reglamentación de Hostelería, y que, a los efectos del pago de los salarios establecidos en este Convenio, su distribución es la siguiente:

#### *Anexos I y II:*

Primera.—Hospedaje: 5 y 4 estrellas.

Restaurantes: 5 y 4 tenedores.

Segunda.—Hospedaje: 3 estrellas y pensiones de lujo.

Restaurantes: 3 tenedores.

Tercera.—Hospedaje: 2 estrellas y pensiones de primera.

Restaurantes: 2 tenedores.

Cuarta.—Hospedaje: 1 estrella y pensiones de segunda.

Restaurantes: 1 tenedor.

Quinta.—Fondas, posadas o casas de huéspedes y tabernas que sirven comidas.

#### *Anexos III y IV:*

Primera.—Cafeterías: 3 y 2 tazas, y cafeterías americanas y granjas de especial y primera categoría.

Cafés-bares: Cafés-bares, cervecerías, chocolaterías y heladerías especiales A y B.

Salas de fiestas y té: Lujo.

Segunda.—Cafeterías: 1 taza, y todos los establecimientos clasificados en primera categoría.

Tercera.—Todos los establecimientos clasificados en segunda categoría.

Cuarta.—Todos los establecimientos clasificados en tercera categoría.

Quinta.—Todos los establecimientos clasificados en cuarta categoría y tabernas que no sirven comidas.

c) Los salarios establecidos en las tablas tienen el carácter de mínimos, en las cuantías que para cada grupo profesional de asimilación y clases de

establecimientos, se determina en el cuadro o tabla correspondiente.

d) Se mantienen vigentes, con toda su integridad y sin alteración alguna, todos los sueldos iniciales del anterior Convenio.

Los salarios iniciales se abonarán en todo caso, es decir, incluso en aquellos meses en que el total del porcentaje supere a los salarios garantizados de este Convenio.

e) A los efectos de porcentaje, las garantías salariales que este Convenio establece en hoteles, albergues, paradores, balnearios, residencias, pensiones, casas de huéspedes y restaurantes, el cómputo será por cuatrimestres naturales en los períodos comprendidos de enero, febrero, marzo y abril; mayo, junio, julio y agosto, y septiembre, octubre, noviembre y diciembre. Los restantes establecimientos abonarán los salarios garantizados por este Convenio todos los meses sin poder compensar unos con otros, es decir, cómputo mensual, teniendo en cuenta las mejoras en su conjunto.

f) Los sueldos garantizados y los sueldos fijos de los trabajadores menores de 18 años que no resulten determinados por la aplicación de las normas precedentes serán en todo caso los establecidos, según la edad, por el Decreto del Salario Mínimo Interprofesional, y ajustándose a las modificaciones que pueda tener en lo sucesivo.

Artículo 25. Aumentos de salarios. Se pacta la revisión automática de los salarios de este Convenio, de forma que a partir del 1.º de abril de 1974, o de la fecha en que el Gobierno establezca para la entrada en vigor del nuevo salario mínimo interprofesional, todos los salarios quedarán incrementados, de forma automática, con el mismo porcentaje de aumento del coste de la vida, estimada en la misma cantidad en que quede aumentado el salario mínimo interprofesional, en relación con el 1.º de abril de 1973.

Artículo 26. Salarios servicios extras.—Para los servicios extras se señalan los siguientes salarios:

Capital.—Camarero: 500 pesetas y Seguridad Social.

Provincia.—Camarero: 750 pesetas, más gastos de desplazamiento y Seguridad Social.

Capital.—Cocinero: 1.000 pesetas y Seguridad Social.

Provincia.—Cocinero: 1.500 pesetas, más gastos de desplazamiento y Seguridad Social.

Artículo 27. Facultad a las empresas para disminuir su plantilla.—Los

empresarios podrán disminuir sus plantillas en los casos siguientes: Crisis económica, modificación de sus instalaciones y reorganización del trabajo para alcanzar el rendimiento normal.

Artículo 28. Preaviso.—El personal que desee cesar en el servicio de su empresa lo deberá comunicar a la misma con quince días de antelación, y en el supuesto de no realizarlo de esta forma se le efectuará la liquidación de las pagas extraordinarias de 18 de julio y Navidad de acuerdo con los días que señala la Reglamentación de Hostelería, y por el salario mínimo interprofesional.

Artículo 29. Repercusión en precios.—Ambas representaciones declaran y hacen constar que las mejoras que se establecen en este Convenio no repercutirán en los precios de servicios correspondientes.

Artículo 30.—Se aclara que los aumentos por antigüedad se facilitarán por los salarios garantizados de este Convenio a los productores con salario inicial y porcentaje máximo, y por los fijos a los señalados para los de salario fijo estrictamente, y salario fijo con participación mínima en el porcentaje.

Artículo 31. Comisión Mixta.—Se crea una Comisión Mixta de Interpretación y Vigilancia de este Convenio, que está integrada por tres vocales de la representación de empresarios y otros tres de la de trabajadores y técnicos, que han intervenido como miembros titulares en la Comisión Deliberante, quedando designados en este acto los siguientes señores: Don Modesto Sánchez Mier, don Indalecio Sobrino Fernández y don Antonio Núñez Seoane por la representación de empresarios, y don Juan José Moro Acebal, don Jesús Olave González y don José Luis Santamaría Hernández por la representación de trabajadores y técnicos, que estarán presididos en todo caso por el presidente del Sindicato Provincial de Hostelería y Actividades Turísticas.

Esta Comisión puede ser sustituida por cualquiera de los vocales titulares de la Comisión Deliberante en los casos de ausencia o imposibilidad de los de ahora designados.

La Comisión Mixta, cuando lo precise, solicitará el asesoramiento jurídico de la Delegación Provincial de Sindicatos.

Artículo 32.—En todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo establecido en el Convenio anterior, Reglamentación Nacional de

Trabajo de Hostelería y Similares, Ley de Contratos de Trabajo y demás disposiciones concordantes en el orden laboral vigentes.—(Hay varias firmas ilegibles).

ANEXO I

Tabla de asimiliación de las categorías profesionales a los nueve grupos establecidos a efectos retributivos

Categorías profesionales

Sección 1.<sup>a</sup> (Hoteles, albergues, paradores y hoteles de balnearios)

Personal de comedor:

Primer jefe de comedor .....	I
Segundo jefe de comedor .....	II
Jefe de sector .....	III
Camarero .....	IV
Sumiller .....	IV
Subcamarero .....	V
Ayudante .....	VII

Personal de pisos:

Encargada general o gobernanta .....	I
Mayordomo de pisos .....	II
Camarero de pisos .....	IV
Ayudante de pisos .....	VII
Subgobernanta .....	V
Encargada de pisos .....	VI
Camarera de pisos .....	VII
Mozo de habitación .....	VII

Personal de conserjería:

Primer conserje de día .....	II
Segundo conserje de día .....	III
Conserje de noche .....	IV
Ayudante de conserje .....	VI
Intérpretes .....	VI
Ordenanzas de salón .....	VII
Vigilantes de noche .....	VII
Portero de acceso .....	VII
Portero de coches .....	VII
Ascensoristas .....	VII
Mozos de equipaje interior...	VIII

Personal de recepción y contabilidad:

Jefe de recepción .....	I
Contable general .....	I
Cajero .....	II
Segundo jefe de recepción ...	II
Cajero de comedor .....	V
Contables .....	IV
Recepcionistas .....	IV
Interventor .....	IV
Oficial de contabilidad .....	IV
Encargado de economato y bodega .....	V
Bodeguero .....	VI
Ayudante de economato y bodega .....	VII
Tenedor cuentas clientes .....	V
Telefonista de primera .....	V

Telefonista de segunda .....	VI
Facturista de comedor .....	VI
Secretario de cocina y bodega	VI
Ayudante de recepción, mayor de 21 años .....	V
Ayudante de recepción, menor de 21 años .....	V
Auxiliar oficina, mayor de 21 años .....	V
Portero de servicio .....	VII

Personal de cocina:

Jefe de cocina .....	I
Salsero (segundo jefe) .....	II
Jefe de partida .....	IV
Cocinero .....	V
Ayudante de cocinero .....	VII
Repostero .....	IV
Oficial repostero .....	V
Cafetero .....	VI
Ayudante de repostero .....	VII
Ayudante de cafetero .....	VII
Marmitón .....	VIII
Pinche .....	IX
Fregadores .....	IX

Personal de lencería:

Encargada de lencería y lavadero .....	IV
Encargada de lencería .....	V
Encargada de lavadero .....	V
Planchadora .....	IX
Costurera-zurcidora .....	IX
Lencera-lavandera .....	IX
Limpiadora .....	IX
Mozo de limpieza .....	IX

Sección 2.<sup>a</sup> (Pensiones, fondas, casas de huéspedes y posadas)

Personal de comedor:

Primer jefe de comedor .....	I
Segundo jefe de comedor .....	II
Camarero .....	IV
Ayudante de camarero .....	VII

Personal de pisos:

Encargada de pisos .....	VI
Camarera de pisos .....	VII

Personal de conserjería:

Primer conserje de día .....	II
Segundo conserje de día .....	III
Conserje de noche .....	IV
Ayudante de conserje .....	VI
Vigilante de noche .....	VII
Ascensorista .....	VII
Mozo equipaje para interior...	VIII

Personal de recepción y contabilidad:

Cajero de comedor .....	V
Contables .....	IV
Recepcionistas .....	IV
Oficial de contabilidad .....	IV
Encargado de economato y bodega .....	V

Tenedor cuentas clientes .....	V
Telefonista de primera .....	V
Telefonista de segunda .....	VI
Facturista de comedor .....	VI
Auxiliar oficina, mayor de 21 años .....	V
Auxiliar oficina, menor de 21 años .....	VI
Ayudante recepción, mayor de 21 años .....	V

Personal de cocina:

Jefe de cocina .....	I
Primer cocinero .....	III
Segundo cocinero .....	IV
Tercer cocinero .....	V
Pinche ayudante .....	VIII
Fregadores .....	IX

Personal de lencería:

Encargada de lencería y lavadero .....	IV
Encargada de lencería .....	V
Encargada de lavadero .....	V

Sección 3.<sup>a</sup> (Restaurantes, casas de comidas y tabernas que sirven comidas)

Personal de comedor:

Primer jefe de comedor .....	I
Segundo jefe de comedor .....	II
Jefe de sección .....	III
Camarero .....	IV
Sumiller .....	IV
Subcamarero .....	V
Ayudante .....	VII

Personal de cocina:

Jefe de cocina .....	I
Salsero (segundo jefe) .....	II
Jefe de partida .....	IV
Cocinero .....	V
Ayudante cocinero .....	VII
Repostero .....	IV
Oficial repostero .....	V
Ayudante repostero .....	VII
Cafetero .....	VI
Ayudante de cafetero .....	VII
Marmitón .....	VIII
Pinche .....	IX
Fregadores .....	IX

Personal de varios:

Contable general .....	I
Cajero de comedor .....	II
Interventor .....	IV
Encargado de economato y bodega .....	V
Bodeguero .....	VI
Ayudante de economato y bodega .....	VII
Telefonista .....	V
Facturista de comedor .....	VI
Secretario de cocina y bodega .....	VII

Oficial contabilidad .....	IV
Auxiliar oficina, mayor de 21 años .....	II
Auxiliar oficina, menor de 21 años .....	VI
Vigilante de noche .....	VII
Portero de acceso .....	VII
Portero de servicio .....	VII

**Sección 4.<sup>a</sup> (Cafés, cafes-bares, cervecerías, chocolaterías y heladerías)**

*Personal de mostrador (excepto bares americanos):*

Primer encargado de mostrador .....	I
Segundo encargado de mostrador .....	II
Dependiente de primera .....	III
Dependiente de segunda (ayudante) .....	V

*Bares americanos:*

Botillero o barman .....	I
Segundo botillero o barman ...	II
Dependiente de 1. <sup>a</sup> .....	III
Dependiente de 2. <sup>a</sup> .....	IV

*Personal de sala:*

Jefe de sala .....	I
Camarero .....	III
Ayudante .....	IV

*Personal de varios:*

Repostero .....	IV
Oficial repostero .....	V
Ayudante de repostero .....	VII
Cafetero .....	VI
Bodeguero .....	VI
Contable .....	IX
Cajero .....	V
Ayudante de cocina .....	VII
Vigilante de noche .....	VII
Telefonista .....	VI
Fregadoras-limpiadoras .....	VIII

**Sección 5.<sup>a</sup> (Salas de fiestas y té)**

*Personal de mostrador:*

Primer encargado de mostrador .....	I
Segundo encargado de mostrador .....	II
Dependiente de primera .....	IV
Dependiente de segunda (ayudante) .....	V

*Personal de sala:*

Primer jefe de sala .....	I
Segundo jefe de sala .....	II
Camarero .....	IV
Subcamarero .....	V
Ayudante .....	VII

*Personal de varios:*

Repostero .....	IV
Oficial repostero .....	V

Ayudante de repostero .....	VII
Cafetero .....	VI
Bodeguero .....	VI
Vigilante de noche .....	VII
Telefonista .....	VI
Portero recibidor .....	VII
Portero de servicio .....	VII
Ascensorista .....	VII
Fregadoras-limpiadoras .....	VIII

*Personal de administración:*

Contable .....	I
Cajero .....	IV
Taquillero .....	IV
Facturista .....	IV
Auxiliares de oficina .....	VI

**Sección 6.<sup>a</sup> (Tabernas que no sirven comidas)**

Dependiente de primera .....	VII
Dependiente de segunda (ayudante), mayor de 21 años ...	VIII
Dependiente de segunda (ayudante), menores de 21 años	IX

**Sección 7.<sup>a</sup> (Casinos)**

*Personal de oficina y contabilidad:*

Jefe de primera .....	I
Jefe de segunda .....	II
Oficial de primera .....	III
Oficial de segunda .....	IV
Auxiliares .....	V

*Personal subalterno:*

Cobrador .....	IV
Conserje .....	III
Ayudante .....	IV
Telefonista .....	V
Portero de acceso .....	V
Portero de servicio .....	V
Ordenanzas .....	V
Vigilante de noche .....	V
Sereno .....	V
Limpiadoras .....	VIII

**Sección 8.<sup>a</sup> (Billares)**

Encargado de sala .....	II
Mozo de billar .....	IV
Ayudante .....	VII
Limpiadoras .....	VIII

**Cafeterías americanas, cafeterías granjas, etc.**

*Personal de mostrador y sala:*

Primer encargado .....	I
Segundo encargado .....	II
Dependiente .....	IV
Ayudantes mayores de 21 años	VII
Ayudantes menores de 21 años	VIII
Aprendiz de tercer año .....	IX
Auxiliar de caja mayor de 21 años .....	VII
Auxiliar de caja menor de 21 años .....	VIII
Auxiliar de contabilidad mayor de 21 años .....	VII
Auxiliar de contabilidad menor de 21 años .....	VIII

*Personal de varios:*

Planchista .....	IV
Ayudante planchista mayor de 21 años .....	VII
Ayudante planchista menor de 21 años .....	VIII
Repostero .....	IV
Ayudante de repostero .....	VII
Encargado de almacén .....	VI
Mozo de almacén .....	VIII
Mecánicos o calefactores .....	VII
Telefonistas .....	VII
Porteros .....	VII
Fregadores .....	VIII

*Personal de oficina y contabilidad:*

Contable .....	V
Cajero .....	VI
Oficial de contabilidad .....	VI
Auxiliar mayor de 21 años ...	VII
Auxiliar menor de 21 años ...	VIII

**ANEXO I**

**Salarios garantizados de los productores que prestan servicios en los establecimientos de cafeterías, cafes-bares, salas de fiestas y té, cervecerías heladerías, chocolaterías, casinos y billares**

Grupo profesional	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>
I	7.700	7.250	6.750	6.250	6.250
II	7.500	7.075	6.650	6.200	6.200
III	7.200	6.800	6.500	6.150	6.150
IV	6.900	6.500	6.350	6.125	6.125
V	6.500	6.350	6.300	6.100	6.100
VI	6.400	6.300	6.200	6.075	6.075
VII	6.250	6.200	6.100	6.050	6.050
VIII	6.000	5.990	5.970	5.965	5.965
XI	5.880	5.880	5.880	5.880	5.880

## ANEXO II

Salarios garantizados de los productores (sueldo inicial y participación máxima) de los establecimientos de hoteles, albergues, paradores, hoteles de balneario, pensiones, fondas, casas de huéspedes, restaurantes, casas de comidas y tabernas que sirven comidas

Grupo profesional	1. <sup>a</sup> y 2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>
I	7.595	7.090	6.621	6.109
II	7.348	6.913	6.509	6.069
III	7.100	6.736	6.084	6.030
IV	6.852	6.736	6.395	5.990
V	6.605	6.383	6.173	5.950
VI	6.357	6.207	6.062	5.910
VII	6.109	6.031	5.950	5.871
VIII	5.862	5.854	5.838	5.831

## ANEXO III

Sueldos fijos para los productores sin porcentaje

Hospedaje y restaurantes

CATEGORIAS:

	Sueldos fijos
Planchadora .....	5.880
Costurera-zurcidora .....	5.880
Lencera .....	5.880
Lavandera .....	5.880
Limpiadora .....	5.880
Mozo de limpieza .....	5.880

CATEGORIAS:

	Sueldos fijos
Choferes de ómnibus .....	6.500
Jardineros .....	5.900
Oficiales de 1. <sup>a</sup> , servicios auxiliares .....	7.000
Oficiales de 2. <sup>a</sup> , servicios auxiliares .....	6.500
Oficiales de 3. <sup>a</sup> o ayudantes, servicios auxiliares .....	6.200
Aprendices de 4. <sup>o</sup> año .....	4.000
Aprendices de 16 y 17 años .....	4.000
Aprendices de 14 y 15 años .....	3.000

## ANEXO IV

Salarios fijos de los productores con participación mínima de toda clase de establecimientos

Grupo profesional	1. <sup>a</sup> y 2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>
I	5.860	5.790	5.720	5.650
II	5.820	5.740	5.690	5.645
III	5.770	5.705	5.670	5.640
IV	5.730	5.685	5.655	5.630
V	5.700	5.665	5.640	5.620
VI	5.670	5.645	5.625	5.610
VII	5.640	5.625	5.610	5.600
VIII	5.610	5.605	5.595	5.590
IX	5.580	5.580	5.580	5.580

## ADMON. DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO UNO DE SANTANDER

Don Julio Sáez Vélez, magistrado juez de primera instancia número uno de Santander,

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se tramita expediente de liberación de gravámenes, número 112 de 1973, a instancia de don Manuel Torre Benito,

mayor de edad, casado, contratista de obras y vecino de esta ciudad, y don José Antonio Martínez Celorio, también mayor de edad, casado, contratista de obras y, de esta vecindad, representados por el procurador don Fernando Cuevas Oveja, propietarios de la siguiente finca:

"En esta ciudad de Santander, una casa-chalet, con huerta y jardín, titulada "Villa Adelaida", señalada con el número 10-C de la calle de Antonio Mendoza, antes sitio de Valbuena,

plazuela calle de Numancia, subida de San Juan, número 2; mide toda ella mil doscientos cuarenta y tres metros cuatrocientos treinta y tres milímetros de superficie. Cerrada por el Norte y Sur con paredes de piedra y reja de hierro, y por los laterales Este y Oeste, de estacas de alambres de espino y seto de arbustos de alabastro.

La casa ocupa una superficie de ciento veintidós metros cuadrados, resultantes de cinco metros lineales por cada lado.

Consta de sótano de saneamiento en todo el área del edificio y dos metros diez centímetros de altura, de planta baja, primer piso y sotabanco.

Linda: al Este o derecha, entrando, en una línea de cuarenta y ocho metros y cuarenta centímetros, con finca propiedad de Amador Rodríguez González; Norte, o espalda, en línea de veinticinco metros; al Sur, o frente, en línea de veinticuatro metros y setenta y cuatro centímetros, con caminos para servicios de esta y otras fincas, y al Oeste, o izquierda, en línea de cincuenta y dos metros y ocho centímetros, con finca de don Aurelio Díez Arminio, antes José García."

Les pertenece la transcrita finca a título de compraventa hecha a doña Marcelina Alonso González el día veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y dos, ante el notario de esta ciudad don Francisco Roig Ferrer, y se halla inscrita a su favor en el Registro de la Propiedad de esta ciudad.

Finca número 17.120, folio 166, libro 352, del Municipio de Santander, inscripción número 12, de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y dos, resultando de la certificación del Registro de la Propiedad que mencionada finca se halla afecta de la siguiente carga o gravamen:

Se prohíbe en absoluto la construcción de casa de vecindad y la plantación de arbolado que rebase una altura de cuatro metros.

Los edificios que se construyen serán de los llamados hotelitos o chalets, y se guardarán en sus edificaciones las reglas siguientes:

Primera. — No podrán construirse en cada parcela o lote más de dos líneas de hotelitos, una al Norte y otra al Sur.

Segunda.—En la mitad de los lotes o parcelas podrá fundarse donde se quiera, siempre que todo lo que se edifique en cada lote tenga la misma alineación de Este a Oeste.

Tercera.—En la mitad Sur de los lotes o parcelas, los edificios que se

construyan tendrán sus fachadas paralelas a la arista exterior del muro. Sur citado en la base D), y la fachada Sur de los edificios se fundará a una distancia de diecisiete metros de referida arista exterior de citado muro.

En referido expediente, por los promotores se interesa del Juzgado se dicte resolución ordenando la cancelación de la expresada carga o gravamen que afecta a la finca que ha quedado descrita.

Y por medio del presente se cita a don Valentín Alonso Alonso, don José Martínez González Vega, don José García Fernández y don Amador Rodríguez González, titulares registrales del asiento cuya cancelación se pretende, o a sus causahabientes, en ignorado paradero, a fin de que comparezcan, si les conviniere, dentro del plazo de veinte días ante este Juzgado, para alegar lo que a su derecho convenga.

Y para su publicación en el "Boletín Oficial" de esta provincia, expido el presente, en Santander a seis de septiembre de mil novecientos setenta y tres.—El magistrado juez de primera instancia, Julio Sáez Vélez.—El secretario, José Casado.

A medio de la presente, y en virtud de lo acordado por el señor juez municipal número uno de esta capital, en autos de juicio verbal de faltas número 339 de 1973, sobre amenazas, cito en forma legal al denunciado Luis Díez García, para que el día 25 de septiembre y hora de las 9,45, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado Municipal, sito en el Palacio de Justicia, calle Alta, al objeto de asistir, con las pruebas que tenga, a la celebración del correspondiente juicio, y, a la vez que le entero de lo preceptuado por el artículo 8.º del Decreto de 21 de noviembre de 1952, se le apercibe que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar en derecho.

Santander, cuatro de septiembre de mil novecientos setenta y tres.—El secretario, Marcelino Souto Naveira. 1.560

**ADMON. MUNICIPAL  
AYUNTAMIENTO  
DE SANTANDER**

Comunidad de propietarios de Bajada de la Gándara número 17, bloque 5, solicita permiso de este Exce-

lentísimo Ayuntamiento para instalar un grupo compresor de 2 CV. en mencionado domicilio.

Durante el plazo de diez días se admitirán reclamaciones.

Santander, 14 de septiembre de 1973.—El alcalde, F. Bolado.

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 6 del actual, aprobó una modificación de las tarifas por prestación del servicio de transporte de carnes.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 109 de la vigente Ley de Régimen Local; advirtiéndose que durante quince días hábiles, a partir de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, se hallará de manifiesto el expediente en el negociado de Policías de este Excmo. Ayuntamiento, donde se admitirán reclamaciones.

Santander, 12 de septiembre de 1973.—El alcalde accidental, F. Bolado.

Aprobado inicialmente por el Excelentísimo Ayuntamiento Pleno, en sesión que celebró el día 6 del mes en curso, el cambio de zonificación de la finca número 18 de la calle de San Fernando de esta ciudad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley del suelo y ordenación urbana, de 12 de mayo de 1956, se someten a información pública el expediente y proyecto durante el plazo de un mes, a cuyo efecto se hallarán de manifiesto para ser examinados en Oficialía Mayor (oficiales letrados).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander, 13 de septiembre de 1973.—El alcalde accidental, F. Bolado.

**AYUNTAMIENTO DE CASTRO  
URDIALES**

Por la Comisión Municipal Permanente, en sesión de 29 de agosto de 1973, se ha acordado la iniciación del expediente referente a la inclusión en el Registro Municipal de Solares de Edificación Forzosa de la finca en Castro Urdiales, paraje denominado La Valle, del barrio de Urdiales, que linda: Norte y Este, con caminos; Sur, Venancio Arenaza, y Oeste, camino; por el Norte, Este y Oeste, está separada por pared propia y mide 3.200 metros cuadrados.

Lo que se expone al público por espacio de quince días, a efectos de que los interesados puedan alegar, ante este Ayuntamiento, lo que tuvieran por conveniente y aportar o proponer las pruebas oportunas.

Castro Urdiales, 6 de septiembre de 1973.—El alcalde (ilegible).

**JUNTA VECINAL DE MIOÑO**

En sesión celebrada por esta Junta Vecinal de Mioño el día veintiocho de abril de mil novecientos setenta y tres, se adoptó el acuerdo, por unanimidad, de enajenar en pública subasta el terreno que se describirá, bien de propios de esta Junta Vecinal, para ser destinado a la instalación de un establecimiento industrial y para, con el dinero obtenido, atender a la ulterior compra, por parte de esta Junta, de una vivienda, para destinarla a lugar de reunión del vecindario, oficinas de la Junta, consulta del médico, centro sanitario y otros usos de general convivencia.

**El terreno se describe así**

"Terreno radicante en el lugar denominado "Frias", en Mioño, que constituye la parcela catastral 1.131 del polígono 7 del Catastro, de una superficie de 47 áreas 20 centiáreas, y que linda: al Norte y Oeste, con carretera de Mioño a Santullán, terreno de don Luis Espí y don Gonzalo Blanco y terrenos de herederos de don Carmelo Iturbe Zabalgogeoasca; Sur, límite del pueblo de Lusa, y Este, el río Cabrera."

Y cuyo acuerdo se somete a información pública por un período de veinte días, a fin de que los afectados o interesados puedan hacer las observaciones o reclamaciones que juzguen oportunas.

Mioño a 10 de septiembre de 1973. El presidente de la Junta Vecinal (ilegible).—El secretario, Salustiano Gómez Echaurren.

**"BOLETIN OFICIAL" DE LA PROVINCIA**

**TARIFAS**

	Ptas.
Suscripción anual .....	350
Suscripción semestral .....	200
Suscripción trimestral .....	100
Número suelto del año en curso...	3
Número de años anteriores .....	5
Inserciones.—Cada palabra .....	2

(El pago de las inserciones se verificará por anticipado).

Dep. legal, SA. 1. 1958.—Imp. Provincial, General Dávila, núm. 83, Santander.—1973